



Resolución Directoral

Lima, 17 de Diciembre de 2024

VISTOS:

El expediente N° 17480-24, relacionado con la solicitud de defensa legal presentada el 07 de noviembre de 2024, por la ex servidora Vargas Arteaga Jacqueline, el Informe Legal N° 084-2024-OAJ-HONADOMANI-SB; y

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154 de su Reglamento General, establece que los servidores civiles tienen, entre otros, derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;



Que, el TUO de la Ley 27444 establece en el Artículo 223.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;



Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, establece en el numeral 6.1 de su artículo 6° que, para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa que contenga los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del referido artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de los procesos, investigaciones o procedimientos previos;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva, prevé que la admisibilidad de la solicitud para acceder al derecho de defensa y asesoría se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) *Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos completos de identificación, domicilio real, precisando su condición de servidor o ex servidor civil, datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida, en calidad de imputada Vargas Arteaga Jacqueline como presunta autor del delito contra la Administración Pública -Negociación Incompatible- donde se aprecia que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidora civil o ex servidora civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública;*
- b) *Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de asesoramiento y de la defensa, si al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la entidad;*



- c) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si ésta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa. Cuando se proponga un determinado defensor o asesor deberá señalarse las razones de dicha propuesta, así como el monto estimado de los respectivos honorarios profesionales propuestos. En caso contrario, la entidad, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias, podrá atender la solicitud con alguno de los servicios profesionales contratados previamente para tales fines, de ser el caso;
- d) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación y siempre que dicho pago haya sido ordenado por la autoridad competente. Dicha devolución se realiza a la entidad correspondiente, en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del momento en que la parte vencida haya efectuado el pago dispuesto por la autoridad competente;



Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, señala que las entidades públicas deben otorgar el beneficio de defensa y asesoría, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;



Que, el 30 de julio de 2024, la ex servidora Vargas Arteaga Jacqueline, solicita a la Directora General del Hospital, "Se le brinde defensa jurídica" (seguido bajo expediente N° 12259-24), en el proceso penal que, según informó su abogado, había sido absuelta y el proceso se encontraba concluido; aseveración que dio lugar a que, en concordancia a lo establecido en el numeral 6 literal d) de la Directiva la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y a lo informado por la Oficina de Personal opina que, la solicitud de defensa legal presentada por la ex servidora debe declararse la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría: "Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firma o sentencia consentida ejecutoriada", mediante Resolución Directoral N°213-2024-DG-HONADOMANI-SB, se declaró infundada la solicitud de defensa legal formulada por la ex servidora Vargas Arteaga Jacqueline;



Que, el 07 de noviembre 2024, la ex servidora Vargas Arteaga Jacqueline, nuevamente, solicita a la Directora General del Hospital, "Se le brinde defensa jurídica" adjuntando, en esta oportunidad, copia de la Resolución N° 3 de fecha 19.09.2024 emitida por la Octava Sala Penal de Apelaciones - Sede Edificio Anselmo Barreto, Expediente Judicial N°00502-2018 - 7-1826-JR-PE-02, con la cual la ex servidora acredita que el Proceso Penal que antes su abogado informó concluido, en realidad se encuentra en curso, en estado de Apelación, (Segunda Instancia) dado que, contra la absolución declarada en Primera Instancia del delito contra la administración Pública Negociación Incompatible, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima -Tercer Despacho, Carpeta Fiscal N° 83-2017, interpuso Recurso de Apelación solicitando la nulidad del juicio oral, por presuntamente haber favorecido indebidamente a la Empresa Científica Andina SAC, en el Proceso de Selección AMC N° 0019-2014-HONADOMANI-SB – Contratación de Suministro de Bienes "Adquisición de Reactivos para Tamizaje Neonatal con Equipamiento en Sesión de Uso";

Que, de lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 084-2024-OAJ-HONADOMANI-SB, corresponde ponderar lo pedido y medios probatorios ofrecidos por la ex servidora en su conjunto, en aplicación del Artículo 223 del TUO de la Ley 27444, y la vinculación de los antecedentes puestos en la Resolución Directoral N° 213-2024-DG-HONADOMANI-SB;

Que, para el presente caso, de conformidad con la documentación revisada, se puede precisar que la solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos de la Directiva, y también se advierte que dicha solicitud no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, previstos en el numeral 6.2 de la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para



Resolución Directoral

Lima, 17 de Diciembre de 2024

acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y sus modificatorias;

Con el visado de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Oficina de Personal;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 862-2023-MINSA, y del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el pedido del beneficio de defensa legal a la ex servidora Vargas Arteaga Jacqueline en su condición de ex servidora del HONADOMANI-SB comprendido en el proceso penal que viene conociendo la Octava Sala Penal de Apelaciones en el Expediente Judicial N°00502-2018-7-1826-JR-PE-02; beneficio que comprenderá la etapa de juicio oral y apelación.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, adopten las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, respecto de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Jefatura de la Oficina de Logística y a la interesada.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación del acto resolutivo, en la dirección electrónica www.sanbartolome.gob.pe.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese,

RLR/CHCH/RPAG/jcvo.
c.c.

- OEA
- OP
- Interesada
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
.....
Mc. Rocío De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMP. 31303 RNE: 14142